

Cuentas, en la Secretaría Municipal por término de 15 días; lo cual se anuncia a los efectos del núm. 3, artículo 460 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y a fin de que, durante dicho plazo, y ocho días más, los habitantes del término municipal puedan formular, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Fines a 9 de Junio de 1992.

EL ALCALDE, José Manuel Sánchez Sánchez.

3240/92

AYUNTAMIENTO DE SERON

ANUNCIO

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación y nueva implantación de Ordenanzas de Tributos y Precios Públicos, aprobados por este Ayuntamiento con carácter provisional por mayoría absoluta, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso-contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan las Ordenanzas Fiscales de los Tributos y la Ordenación de los Precios Públicos, y sus anexos.

TEXTOS DE LAS ORDENANZAS ORDENANZA Nº 16

ORDENANZA DE CIRCULACION

I.-AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 apartado b. del R.D.L. 339/90, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, se dicta la presente ordenanza que tiene por objeto según el mencionado precepto "la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles".

Sus preceptos obligan a cuantos circulen por las vías públicas y particulares, abiertas al uso general en concepto de peatones o conductores de vehículos o de animales.

En lo no previsto se aplicará el texto citado y los Reglamentos que desarrollan la misma.

II.-AGENTES DE CIRCULACION

Artículo 2.-Corresponderá a los Agentes de la Policía Local la vigilancia y control del tráfico urbano. Asimismo será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Código de la Circulación y demás disposiciones complementarias R.D.L. 339/90. La retirada de los vehículos de las vías urbanas y

el posterior depósito de aquéllos y de los retirados de las vías Interurbanas cuando obstaculicen la circulación o supongan peligro para ésta.

Artículo 3.-Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

III.-CIRCULACION URBANA DE PEATONES Y VEHICULOS

Circulación de Peatones.

Artículo 4.-Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados. Excepcionalmente podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

1.-Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

2.-Los grupos de peatones que forman un cortejo.

3.-Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas no provista de motor.

Quando no existieran zonas para la circulación de peatones podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 5.-Como norma de carácter general, los peatones deberán circular por la acera de la derecha, según el sentido de la marcha.

Quando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 6.-Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios. Cuando porten objetos que suponga peligro o suciedad, deberán adoptar las máximas precauciones para evitar molestias.

Artículo 7.-Se prohíbe a los peatones:

1.-Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados.

2.-Correr, saltar o circular en forma que moleste a los demás transeúntes.

3.-Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de las aceras o invadir la calzada para solicitar parada.

4.-Subir o descender de un vehículo en marcha.

Artículo 8.-Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación. En todo caso, adoptarán las siguientes prescripciones:

1.-En los pasos regulados por Agentes deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen éstos.

2.-En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, sin bajar de la acera hasta que la señal dirigida a ellos se lo autorice.

3.-En los restantes pasos no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado, previamente, a la vista de la distancia y la velocidad a que circulen los vehículos más próximos que no existe peligro en efectuar el cruce.

4.-Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de acción de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía. En este supuesto, antes de iniciarse el cruce, deberá cerciorarse de que no se va a entorpecer la circulación de vehículos a los que deberán dejar el paso, deteniéndose, incluso, si fuere preciso aunque se esté cruzando la calzada.

Las plazas o intersecciones deben rodearlas, atravesando tantas calzadas como sean necesarias.

5.-Cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas que anuncien la proximidad de vehículos de los servicios de Policía, extinción de incendios o asistencia sanitaria, deberán permanecer en las aceras o refugios, aún cuando tuvieran preferencia de paso.

Artículo 9.-En los pasos señalados para peatones, éstos tendrán preferencia de paso sobre los vehículos en los casos siguientes:

1.-Cuando los pasos estén reforzados con bandas anchas y paralelas a la dirección de la marcha de los vehículos (cebras).

2.-Cuando en el semáforo situado en un paso de peatones esté encendida la luz amarilla intermitente que da frente a los vehículos.

NORMAS GENERALES.

Artículo 10.-La circulación de los vehículos puede ser limitada, e incluso prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas o la fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la Circulación o haya un Agente que así lo indique, en tanto no se opongan al texto articulado de la Ley aprobado por R.D.L. 339/90.

Artículo 11.-Cualquiera que sea la clase de vehículo, queda prohibido el uso de las llantas de metal, ruedas con pestañas que sobresalgan de los neumáticos.

Artículo 12.-Ningún vehículo debe quedar abandonado en la vía pública entendiéndose así cuando por sus signos exteriores y el tiempo que lleve en tal situación, inmovilizado, pueda deducirse su condición de abandono.

Artículo 13.-No podrá circular ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que, a tal efecto, establece el R.D.L. 339/90. Igualmente, todo conductor vendrá obligado a llevar la documentación del vehículo y la personal establecida en dicho texto y demás disposiciones de aplicación.

La documentación anteriormente indicada, deberá exhibirse cuando sea exigida por los Agentes de la Policía Local.

VELOCIDAD.

Artículo 14.-El límite de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas, será de 40 kilómetros-hora.

Artículo 15.-El límite de velocidad establecido en el artículo anterior podrá ser modificado por la autoridad municipal cuando existan razones que así lo aconsejen, mediante la colocación de las correspondientes señales. Asimismo, dicha autoridad podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no regirá el referido límite. A tal efecto indicará, por medio de las correspondientes señales, los que en ella sean de aplicación.

Artículo 16.-Queda prohibido:

a) Entablar competencias de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello.

b) Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos, conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad anormalmente reducida. Este precepto obliga también a los conductores de vehículos de servicio público, aunque vayan sin viajeros.

Artículo 17.-Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen y, en los casos siguientes:

a) Cuando la calzada sea estrecha.

b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

c) Cuando la zona destinada a peatones obliguen a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.

d) Cuando no exista visibilidad suficiente.

e) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por estado del pavimento o por razones meteorológicas.

f) Cuando con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodos, etc. puedan salpicarse o mancharse a los peatones.

g) En los cruces o intersecciones en los que no existan semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.

h) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones y, muy especialmente, a las horas de entrada y salida de los colegios. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones cuando se prevea la presencia de ancianos e impedidos.

i) En los pasos de peatones, no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquéllos.

j) En los supuestos de que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.

k) A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos.

Artículo 18.-Salvo en los casos de inminente peligro, se prohíbe reducir bruscamente la velocidad.

SENTIDO DE LA CIRCULACION

Artículo 19.-En circulación paralela motivada por la densidad de aquella, ningún conductor deberá cambiar de carril más que para prepararse a girar a la derecha o a la izquierda o tomar determinada dirección.

Artículo 20.-En ausencia de señales o marcas viales, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de marcha.

En las calles cuya calzada tuviera dos sentidos de circulación, separados por una línea de trazo continuo, en ninguna circunstancia podrá ser rebasada.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estuviesen utilizando, salvo para adelantar o, cuando las necesidades de la circulación así lo exijan. El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y de circulación lenta, que únicamente lo abandonarán para rebasar a los que estuvieran

parados. No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazado.

Artículo 21.- Se prohíbe rigurosamente en las vías que estén señalizadas como de dirección única, circular en dirección opuesta a la indicada.

Artículo 22.- Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente, de que su maniobra no ocasionará perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello, uso de los indicadores de dirección de los que están dotados los vehículos o, en su defecto realizando las oportunas señales con el brazo.

CAMBIO DE DIRECCION Y SENTIDO DE LA MARCHA.

Artículo 23.- En los cambios de dirección se observarán las reglas siguientes:

a) Cuando el conductor de un vehículo, cualquiera que sea la clase de éste, se proponga variar de dirección en que circule, comprobará que la velocidad del que se acerque en sentido contrario y a la distancia a que el mismo se hallare, le permiten la maniobra sin riesgo de choque y sin obligar a los otros conductores ejecutar bruscas desviaciones.

b) Debe avisar a los que vayan detrás de él, con la necesaria antelación, extendiendo el brazo correspondiente al lado más próximo al borde del vehículo. Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de otras señales ópticas.

c) Todo vehículo que debe cambiar de dirección de su marcha, procurará aproximarse al borde derecho de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho; si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada cuando la circulación por ésta se efectúe en los dos sentidos, o por el lado izquierdo cuando aquélla se efectúe en una sola dirección.

d) En todo encuentro de vías públicas urbanas, los conductores tienen la obligación de no continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, si con ello pueden obligar a los conductores de otros vehículos que se aproximen por su derecha a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de los mismos.

e) Como excepción al apartado anterior, algunas vías públicas tendrán derecho de preferencia a prioridad de paso, y en los cruces con las mismas que estarán debidamente señalados, los conductores cederán siempre el paso a los vehículos a animales que transitan por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso, y en todo caso cuando así lo indique la señal correspondiente.

Artículo 24.- En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda efectuar dicha maniobra avisará de su intención a los conductores que circulen detrás, con antelación suficiente y la efectuará en el lugar más adecuado de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Artículo 25.- Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de dirección de sentido de marcha en los casos siguientes:

a) En las vías señalizadas con placas o pinturas en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.

b) En los tramos de vías pintadas con líneas longitudinales de trazo continuo.

c) En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

e) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.

f) En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

Artículo 26.- En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, etc. hayan de variar de trayectoria los vehículos, se rodearán aquellos por la derecha, a no ser que exista señalización en contrario. Sin embargo, en las calles de sentido único podrán rebasarse, por ambos lados, dichas zonas o dispositivos.

PREFERENCIA DE PASO Y ADELANTAMIENTOS

Artículo 27.- Todo conductor deberá ceder el paso:

a) A los vehículos de servicio de Policía, Extinción de Incendios y Asistencia Sanitaria que circulen en servicio urgente y cuyos conductores advierten de su presencia, mediante el uso de las señales luminosas y acústicas, previstas para dichos vehículos en el vigente Código de la Circulación y Texto Articulado R.D.L. 339/90.

b) A las formaciones de tropas, filas escolares y cortejos debidamente autorizados.

c) A los vehículos que vengan por su derecha en las intersecciones no reguladas por señales de prioridad, exceptuándose el supuesto contemplado en el apartado f) del presente artículo.

d) En los cambios de carril, a los vehículos que circulan por su mismo sentido, por el carril al que pretendan incorporarse.

e) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen en sentido contrario, por la calzada a la que vayan a salir.

f) Al salir de un camino de tierra o de una propiedad colindante a la vía pública.

A los efectos expresados los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra, si ello obliga al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo.

Artículo 28.- Todo conductor deberá ceder el paso:

a) A los peatones que circulen por la acera cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por una zona autorizada.

b) A los peatones que crucen por pasos de cebra.

c) Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados.

d) A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, en los momentos autorizados.

e) El conductor del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar, con suficiente antelación, por su forma de circular -especialmente por su velocidad moderada-, que no va a poner en peligro; no dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso, detenerse si ello fuera preciso y, en todo caso, cuando la señalización lo imponga

Artículo 29.- Todo conductor tiene la obligación de facilitar en la medida de lo posible, el adelantamiento por

cualquier vehículo de marcha más rápida. El conductor que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento observará las descripciones contenidas en el artículo 30 y siguientes del R.D.L. 339/90.

Artículo 30.-Queda prohibido el adelantamiento en los supuestos comprendidos en los artículos 36 y 37 del R.D.L. 339/90 y, muy especialmente, cuando el vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxima a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles reservados en el mismo sentido y, además, la circulación en el paso esté regulada por semáforos o Agentes.

Artículo 31.-En los casos de calzadas con varios carriles señalados de circulación en el mismo sentido, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en el carril avancen más que los que marchen por los de la izquierda. Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en zig-zag, así como introducirse entre los vehículos que se encuentren parados ante las señales o Agentes de tráfico para situarse delante de ellos.

Artículo 32.-La autoridad municipal, según lo aconsejen las necesidades de tráfico, podrá establecer en aquellas calles de circulación intensa, cuyo ancho de la calzada lo permita, carriles de Circulación que podrán ser utilizados, en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o Agentes.

Artículo 33.-Ningún conductor podrá iniciar la maniobra de marcha atrás sin haberse cerciorado, previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación. En cualquier caso, queda prohibido circular marcha atrás en los cruces o en recorridos superiores a quince metros.

SEÑALES

Artículo 34.-Corresponde a la autoridad municipal el señalamiento de peligros, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías urbanas. Para ello, la Alcaldía-Presidencia y por delegación la del servicio correspondiente, ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que, en cada caso, procedan.

Artículo 35.-La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones e indicaciones, se realizará conforme a las normas y modelos y señales del Código de la Circulación. Cuando se trate de otras señales de carácter puramente indicativo, la autoridad municipal aprobará el modelo de señal que considerará más adecuado para cada caso, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios.

Artículo 36.-a) Se prohíbe a los particulares instalar o retirar y cambiar las señales de la vía pública de su ubicación, sin la correspondiente licencia.

b) Cuando los propietarios de los locales destinados a cocheras o de aquellos comercios que se les autorice "reserva de espacio", bien para entrada o salida de vehículos a los primeros o para carga y descarga a los segundos, deberán poner junto a las señales al efecto, el número de Licencia correspondiente.

CIRCULACION EN CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 37.-En los casos de congestión de la circulación, los conductores adoptarán las prescripciones siguientes:

1.-Dejar una distancia en el vehículo que circula delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente.

2.-No penetrar en los cruces, ni intersecciones y en aquellos casos en que sea previsible que va a quedar inmovilizado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.

Artículo 38.-Todo conductor que se vea obligado a permanecer en su vehículo detenido por necesidades de la circulación, por un período de tiempo superior a tres minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo hasta tanto no pueda proseguir su marcha.

Artículo 39.-Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de la parada reglamentaria señalizada, sin que ello signifique que estos vehículos tengan prioridad.

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 40.-Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos. No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto.

Artículo 41.-Cuando se efectue la parada en la calzada se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.

No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretenda hacerla, exista espacio adaptado y señalizado a tal fin. Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación ni haya señales que lo prohiban y, siempre que el conductor no abandone el vehículo.

Artículo 42.-Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la ordenanza reguladora del servicio y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 43.-La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar, para que propongan itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos, fuera de dichas paradas.

Artículo 44.-Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o de peatones.
- b) En doble fila, en las calles y horas de intenso tráfico aunque se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 41 de la presente Ordenanza.
- c) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- d) En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles cuando no estén cerrados.
- e) En los pasos de peatones señalizados.
- f) En los cruces de vías urbanas.
- g) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

h) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que éstas vayan destinadas.

i) En las curvas, cambio de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente, para que los demás vehículos puedan rebasar, sin grave peligro, al que esté detenido.

j) En las paradas, debidamente señalizadas, para vehículos de servicio público.

k) En los lugares debidamente señalizados al efecto.

Artículo 45.- Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que exceda de dos minutos siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier otro requisito reglamentario.

Artículo 46.- Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en que los vehículos estén estacionados uno detrás del otro. Se denomina estacionamiento en batería aquél en que los vehículos estén situados, uno al costado del otro. Se denomina estacionamiento en oblicuo, cuando una de las ruedas toque o esté más próxima al bordillo que la otra.

Artículo 47.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación y, siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril. Si no hubiera señalización en contrario el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

Artículo 48.- Estacionamiento unilateral.- Cuando la calzada de un solo sentido de circulación, no sea lo suficientemente ancha para comprender, al menos, tres carriles, el estacionamiento se hará del uno al quince de cada mes, en el lado derecho de la calzada según el sentido de la marcha y, del dieciséis al último día del mes, en el lado izquierdo, debiendo al efecto colocarse en cada calle las señales correspondientes.

Los cambios de lado de la calle serán exigibles a partir de las 8:00 horas de los días uno y dieciséis de cada mes.

El término carril empleado en este artículo, debe entenderse de conformidad con la definición contenida en el apartado 54 del anexo del Texto Articulado 339/90, como banda longitudinal en que pueda estar subdividida la calzada, materializada o no, por marcas viales longitudinales siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

Artículo 49.- El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en el espacio y también prohibido por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la Circulación en tanto no se opongan a la Ley.

Artículo 50.- Se prohíbe ocupar espacio mayor del necesario y dejar más de 25 cm. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor de aquélla que permita la entrada y salida de los mismos y, si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros la entrada en sus vehículos.

Los motociclos deberán estacionarse normalmente en batería con la inclinación suficiente para no ocupar, más de 1,80 metros de calzada desde el borde de la acera y, tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de observar, respecto a otros vehículos de distinta categoría, las normas establecidas en el apartado anterior.

Artículo 51.- La Corporación Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

Artículo 52.- Se prohíbe el estacionamiento indefinido de camiones y autocares en las calles de la Ciudad, salvo en los casos de carga y descarga autorizados y excepto en aquellos tramos en que así lo determine la autoridad municipal. Se entiende por estacionamiento indefinido cuando el vehículo aparezca en un lugar más de una hora con el conductor al volante y, si se aleja del vehículo se considerará indefinido sin tener en cuenta el tiempo.

Artículo 53.- Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a) En los que está prohibidas las paradas.

b) Sobre las aceras.

c) En un mismo lugar de la vía pública, durante más de cinco días consecutivos. A los efectos expresados solo se computarán los días hábiles.

d) En doble fila en cualquier supuesto.

e) En los lugares en que así lo indique la señal reglamentaria.

f) En los lugares designados para carga y descarga de mercancías.

g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, ya que con ello, se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril.

i) A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo que exista señalización.

j) Delante de las Comisarías, Puestos de Policía y salidas de servicios de urgencias.

k) Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.

l) Cuando se impida u obstruya la salida de otros vehículos debidamente estacionados.

ll) Frente a la entrada de coches a los inmuebles cuando estén debidamente señalizados.

m) En la zona que la Autoridad Municipal determine como de estacionamiento vigilado por tiempo limitado, cuando se exceda del tiempo permitido.

n) En los lugares reservados exclusivamente para parada y estacionamiento de vehículos de distintas características.

ñ) Los auto-taxis y servicios de gran turismo, fuera de los sitios a ellos reservados, si existen éstos a menor distancia de 300 metros.

o) A una distancia inferior a cinco metros de las esquinas.

INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 54.- Los Agentes de la Autoridad Municipal, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes podrán ordenar la inmovili-

zación inmediata de vehículos en el lugar más adecuado de la vía pública y no se levantarán hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que lo motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dichos Agentes determinaron, en los casos siguientes:

- 1.-En el supuesto de accidente o averías que impida continuar la marcha.
- 2.-En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.
- 3.-Cuando el conductor se encuentra con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- 4) Cuando el conductor no lleve permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su personalidad y domicilio.
- 5.-Cuando el conductor carezca de permiso de conducir o el que lleve no sea válido, a no ser que acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
- 6) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro o produzca daños en la calzada.
- 7) Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en el Código de la Circulación o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.
- 8.-Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10% de la que tenga autorizada.
- 9.-Cuando las posibilidades del movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidas por el número de pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- 10.-Cuando un vehículo que se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o, estándolo, se negare a retirarlo, podrán los Agentes de la Autoridad inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor recabará de la autoridad competente su puesta en circulación para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización conforme a lo que determina la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 55.-Cuando los Agentes de la Autoridad Municipal encuentren en la vía pública un vehículo que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente, con el requerimiento al conductor propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que cese su irregular situación y, caso de no existir dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto. Podrán utilizarse para el traslado los servicios retribuidos de particulares.

A título meramente anunciativo, se considerarán causas de retirada de vehículos de la vía pública, las siguientes:

- 1.-Cuando como consecuencia de accidentes, atropellos, etc., se disponga el depósito del vehículo por la Autoridades Judiciales o Administrativos competentes.

- 2.-En los supuestos contemplados en el artículo 54 de la presente Ordenanza, cuando hayan transcurrido más de 48 horas desde la inmovilización y no se hubiera subsanado la causa que la motivó.

- 3.-En los supuestos contemplados en el artículo 53 de la presente Ordenanza.

- 4.-Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que haga presumir fundamentalmente su abandono.

- 5.-El establecimiento en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, prueba deportiva o actos públicos, debidamente autorizados y previamente anunciados.

- 6.-Siempre que resulte necesario para efectuar obras de reparación o limpieza en la vía pública.

- 7.-Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

- 8.-Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de algunas de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

Artículo 56.-La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor, tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el establecimiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo.

Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o, simplemente iniciado, serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Las tasas por traslado y depósito del vehículo serán sancionadas, según la Ordenanza Fiscal Municipal en vigor correspondiente.

Artículo 57.-El importe de los gastos mencionados en los apartados precedentes será exigido al recuperarse el vehículo sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia. Si el propietario del vehículo resultase desconocido, se estará a lo previsto en los artículos 615 y 616 del Código Civil y a las disposiciones legales que puedan dictarse para su regulación.

ANTECEDENTES Y DAÑOS.

Artículo 58.-Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

- 1.-Detenerse, tan pronto como le sea posible, sin crear peligro para la circulación.

- 2.-Tratar de mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.

- 3.-En el supuesto de que hubiere resultado muerta o herida alguna persona, tratará de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.

- 4.-No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no lleguen los Agentes de la Autoridad, a no ser que las

heridas causadas sean leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

5.-Facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.

6.-Someterse a las pruebas que indiquen los Agentes de la Autoridad para comprobar el grado de impregnación alcohólica.

Artículo 59.- Todo conductor que produzca daños en las señalizaciones destinadas a regular la circulación o cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal, a la mayor brevedad posible.

Artículo 60.- El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurará localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad.

En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

INSTALACIONES Y OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 61.- Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculos en la vía pública que pueda dificultar la circulación o el estacionamiento de vehículos. Asimismo, no podrá instalarse ningún cartel, poste, farol, toldo, marquesina, etc., que dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento, o que por sus características, pudieran inducir a error en los usuarios.

Artículo 62.- Para la ejecución de obras en la vía pública se estará a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Articulado de la Ley.

Toda persona o entidad que haya obtenido licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vías públicas, sea cual fuere la importancia de aquéllas, tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente, con anterioridad no inferior a 24 horas, el lugar en que las obras han de realizarse, la fecha de su comienzo y la duración probable de las mismas.

Artículo 63.- No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán en el permiso correspondiente, las condiciones en las que deberán efectuarse el rodaje en cuanto a la duración, horario, elementos y vehículos a utilizar, estacionamientos, etc.

Artículo 64.- No podrá efectuarse prueba deportiva alguna en la vía pública, sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc. se consideren oportunas.

Artículo 65.- Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública, los calzos que hubieran utilizado durante la parada del vehículo, quedando prohibido emplear a tales fines elementos naturales como piedras u otros, no destinados de modo expreso a dicha función. Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos, se hallarán convenientemente señalizados, en la forma establecida por el R.D.L. y Reglamentos que lo desarrollen.

Artículo 66.- Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen kioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones

provisionales, así como que se ejecuten obras sin haber obtenido licencia de la autoridad municipal y asegurar, convenientemente, el tránsito por tales lugares.

CARGA Y DESCARGA.

Artículo 67.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías, se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1.-Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2.-Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3.-La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado posible, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos. Además, deberán tomarse las pertinentes medidas de precaución para prevenir daños a las personas o casas.

4.-Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.

5.-Se prohíbe estacionar en el suelo las mercancías u objetos que se están cargando o descargando.

Artículo 68.- La Autoridad Municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros, contados a partir de la zona de reserva.

Artículo 69.- En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra, se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre las condiciones en las que se autorice.

La reserva de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudiera concederse, devengará el pago de la tasa que, al efecto, se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 70.- No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.

ACONDICIONAMIENTO DE LA CARGA.

Artículo 71.- El transporte de escombros, arena, cemento, etc. debe hacerse en vehículos acondicionados de forma que no puedan caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas. Si pudiesen producir polvo, deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos, siempre a velocidad reducida.

Artículo 72.- El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de la Circulación y legislación sobre transporte de materias peligrosas.

Los vehículos que transporten basura, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas o insalubres, deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes con bases, deberán reunir las mismas condiciones.

Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, deberán estar cuidadosamente limpios.

El piso de estos vehículos deberán ser continuo y dispuesto de tal manera que impida pueda caer a la calzada ninguna clase de líquidos. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

LIMITACIONES AL USO GENERAL DE LAS VIAS PUBLICAS.

Artículo 73.-La Autoridad Municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y descarga y a la duración del estacionamiento.

A los efectos expresados, Ta Alcaldía-Presidencia podrá establecer mediante el correspondiente Bando, las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.

Artículo 74.-En los automóviles de primera, segunda y tercera categoría, destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá permiso expedido por la Jefatura de Tráfico, sin que en ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.

Artículo 75.-Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en el Decreto 3.595/1965, de 25 de Noviembre, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio correspondiente, un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en el que se haga constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

Artículo 76.-Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

- 1.-Aquellos de longitud superior a 5 metros, en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
- 2.-Aquellos de longitud inferior a 5 metros, en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
- 3.-Aquellos que transporten mercancías peligrosas.
- 4.-Los camiones y camionetas con trampilla caída.
- 5.-Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

Artículo 77.-Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán estar provistos de una autorización especial, expedida por la Autoridad Municipal correspondiente, en la que se hará constar las zonas y el horario en los que se autoriza la circulación.

Los conductores de esta clase de vehículos deberán ir uniformados conforme al modelo que acuerde la Autoridad Municipal.

Artículo 78.-La Autoridad Municipal, a través de la Delegación del Servicio correspondiente, determinará las zonas en las que se permiten efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que deban ajustarse la realización de dichas prácticas. Dicha Autoridad, previo acuerdo con la Jefatura Provincial

de Tráfico, determinará los circuitos en los que habrán de realizarse los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir.

Al propio tiempo determinará las vías en las que se prohíben la realización de prácticas de conducción y en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que está en posesión del permiso correspondiente.

Artículo 79.-La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros no comprendidos en dicha categoría.

Artículo 80.-La Autoridad Municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo de aquellas vías públicas que se estimen oportunas.

Artículo 81.-Corresponderá, exclusivamente, a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada. Como consecuencia de ello no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo, sin dicha autorización.

Artículo 82.-La Autoridad municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitados, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo.

Artículo 83.-La limitación de la circulación, carga y descarga y estacionamiento, establecidos en la presente Ordenanza, podrán ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Autoridad Municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad.

Artículo 84.-La Autoridad Municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas, con especiales problemas de tráfico y de aparcamientos.

RUIDOS Y HUMOS

Artículo 85.-Los conductores y ocupantes de todo vehículo deberán evitar el producir ruidos, principalmente durante la noche.

A los efectos expresados y, sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas y Bandos correspondientes, se prohíbe:

- 1.-Tocar el claxon, salvo en los casos de extrema necesidad y siempre que su uso no pueda sustituirse por el de señales luminosas.
- 2.-Salvo autorización especial de la Autoridad Municipal, queda prohibida la utilización de altavoces con fines publicitarios en los vehículos.
- 3.-Cerrar las puertas del vehículo, tapa del motor o portamaletas con brusquedad.
- 4.-Circular con escape libre.
- 5.-Utilizar a un volumen elevado radios, magnetófonos o cualquier otro aparato reproductor de sonidos, instalado en el vehículo.
- 6.-Permanecer con el motor en marcha cuando el vehículo esté estacionado.
- 7.-Hacer funcionar el motor a un régimen elevado de revoluciones.

Artículo 87.-Los automóviles, motocicletas y ciclomotores deberán estar provistos de silenciadores eficaces,

debidamente autorizados por la Delegación de Industria y que podrán ser controlados en las vías de uso público por la Policía Local.

Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases expulsados por los motores salgan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien, a través de tubos resonadores; y los de motor de combustión interna que se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior del combustible no quemado, o lanza humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos, o resulten molestos o nocivos para la salud.

Artículo 88.-Si en los expedientes tramitados como consecuencia de denuncias formuladas por infracción al artículo anterior, se presenta pliego de descargos en el que se niegue la existencia de la infracción, la Alcaldía dispondrá que el vehículo se presente para su reconocimiento, en el plazo de 10 días, en la Delegación de Tráfico de la Ciudad, o en su caso, en la Delegación de Industria que corresponda al domicilio del presunto infractor.

ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN ÓPTICA DE LOS VEHÍCULOS, ASÍ COMO SU UTILIZACIÓN.

Artículo 89.-Será obligatoria y exigida por los Agentes de la Policía Local, la utilización de los sistemas de alumbrado y de señalización óptica, previstas para cada clase de vehículos, en el R.D.L. y Reglamentos que desarrollan.

1.-En las calles insuficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado de cruce, quedando totalmente prohibida la utilización en aquéllas del alumbrado de carretera.

2.-En circunstancias en que se disminuya sensiblemente la visibilidad, como en casos de niebla, lluvia intensa, de nieve o de paso de túneles, aún iluminados, se utilizará el alumbrado de cruce o el de niebla si se dispusiera del mismo.

3.-En todas las vías suficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado ordinario.

4.-Todo vehículo detenido o estacionado de noche en la calzada, deberá tener encendido su alumbrado ordinario. Sin embargo y, salvo en travesías, no será obligatoria la señalización de los vehículos estacionados, cuando la iluminación de la calle permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

Artículo 90.-Los vehículos automóviles de los servicios de Policía Local, Gubernativa y Guardia civil, extinción de incendios y asistencia sanitaria, cuando circulen en servicio de carácter urgente, señalarán su presencia haciendo uso de las señales ópticas que determinen reglamentariamente.

La maquinaria de obras públicas y los camiones, cuando trabajen en obras, señalización u operaciones de limpieza y, en general, de conservación o reparación de vías públicas, si su situación en la calzada impone precauciones especiales a los demás usuarios, señalarán su presencia con la señal óptica determinada reglamentariamente.

CIRCULACIÓN DE ANIMALES, BICICLETAS Y CICLOMOTORES.

Artículo 91.-1.-Los animales deben circular siempre por la calzada, arrimados a su derecha, según el sentido de la marcha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda dirigirlos y dominarlos.

2.-Los que conduzcan perros, podrán circular con ellos por las aceras o paseos, llevándolos sujetos y con el bozal correspondiente.

3.-En ambos casos, se procurará no entorpecer la circulación, ni molestar a los viandantes.

Artículo 92.-La circulación de animales en grupo requerirá autorización de la Autoridad Municipal en la que se señalará itinerario, horario y personal, entre el que habrá -al menos- un conductor mayor de 18 años, que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes o por tiempo limitado.

Artículo 93.-Los conductores de bicicletas y ciclomotores deberán atenerse a las reglas generales previstas en el R.D.L. 339 y Reglamentos que le sean aplicables y, además, a las especiales contenidas en este artículo.

Artículo 94.-Las bicicletas y ciclomotores circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, con relación al sentido de su marcha, prohibiéndose en absoluto, que lo hagan por el centro o el lado izquierdo, aún en las calles de dirección única, salvo para adelantar o tomar una calle de la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con la señal correspondiente, hecha con la anticipación precisa.

Artículo 95.-Las bicicletas y ciclomotores para que puedan ser identificados, en todo momento, deberán llevar en la parte posterior de los mismos, la placa de rodaje correspondiente al año actual o de inscripción en el Ayuntamiento, según modelo previsto por la Autoridad Municipal.

Como actuación complementaria al párrafo anterior, se procederá a la inmovilización y traslado al depósito municipal de vehículos de todo aquel ciclomotor o motocicleta que no lleve la placa citada en el lugar correspondiente.

Artículo 96.-Para conducir ciclomotores, siempre que no se esté en posesión de un permiso para conducir otra clase de vehículos, deberá irse provisto de una licencia expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico, la cual se exhibirá, siempre que sea requerida para ello. Asimismo, deberá poseerse la certificación en la que se acredite que el ciclomotor reúne las características exigidas, según establece el Código de la Circulación.

Artículo 97.-No se permitirá que en los vehículos a que se refiere el artículo anterior, vaya otra persona subida, además del conductor, aunque se coloquen accesorios apropiados para ello.

Artículo 98.-Los ciclomotores que no reúnan las características exigidas en la Orden del Ministerio de Industria de 30 de Junio de 1965, para ser considerados como tales, sus conductores deberán ir provistos del permiso de conducir correspondiente y, en caso contrario, se considerará como infracción al artículo 60 L.S.V.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 99.-Será competencia del Alcalde imponer las sanciones que procedan por las infracciones a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza y demás normas de circulación, que se cometan en las vías urbanas. La competencia para sancionar las infracciones a los preceptos del Título IV R.D.L. 339/90 corresponde al Gobernador Civil y al Director General de Tráfico las infracciones a que se refiere el artículo 52 de la Ley.

Artículo 100.-Las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas cuya cuantía figura en el Cuadro

de Multas anexo a la misma, cuando la aplicación de las sanciones corresponda al Alcalde por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 101.-Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico.

El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor, responsabilizándose, en el caso de no hacerlo, del pago de la sanción pecuniaria correspondiente.

Una vez firme la sanción impuesta, si el conductor no la hubiere hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago al titular del vehículo.

Artículo 102.-Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyen infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza. Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados, los Agentes de la Policía Municipal.

Artículo 103.-Las denuncias formuladas con carácter voluntario, se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1.-La denuncia podrá formularse ante cualquier Agente de la Policía Local que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación.

2.-En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, e idénticos datos del denunciado, si se conoce; relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y horas en que se cometió la infracción denunciada y matrícula y marca del vehículo.

3.-Cuando la denuncia se formulase ante dichos Agentes, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que harán constar además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

4.-Recibida la correspondiente denuncia y, en el supuesto de que no hubiera sido entregada copia al denunciado, se le notificará a éste con los datos del artículo 75 del R.D.L. 339/90, al objeto de que si lo considera oportuno, formule por escrito y dentro del plazo de 10 días las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 104.-Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los siguientes trámites:

1.-El Agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia, por triplicado, entregando un ejemplar al infractor; deberá remitir a través de la Jefatura de la Policía Municipal, asimismo, copia a la Autoridad Municipal competente y conservar un tercer ejemplar. En el boletín referido se hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora en que se hubieran apreciado, matrícula del vehículo, marca, nombre y domicilio del denunciado, si se hallare presente y firma y número del carnet profesional del Agente denunciante. El boletín de la denuncia será firmado por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos.

En el supuesto de que el infractor se negase a firmar o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Quando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el Boletín se colocará, sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción al domicilio que figura según el artículo 108.

2.-Durante los 15 días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo los supuestos previstos en el art. 4 del presente artículo servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.

3.-Ultimadas las diligencias procedentes de averiguación de los hechos, se dictará la resolución que proceda notificándose al denunciado su contenido con expresión de los recursos que, en su caso, pueda interponer.

4.-Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, no le fuere entregado éste al denunciado, se le notificará su contenido haciéndole saber el derecho que le asiste de formular alegaciones dentro del plazo de quince días hábiles, continuando la tramitación del expediente en la forma establecida en la presente Ordenanza.

Artículo 105.-Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por denuncia voluntaria, antes de practicar la prueba propuesta o dictar la correspondiente resolución, si no hubiese propuesto ninguna, se oír al denunciante por un plazo de cinco días que, a su vez, si lo estima procedente podrá proponer la prueba complementaria que considere oportuna.

Quando se presente pliego de descargo en procedimiento iniciado por denuncia de Agente y en él se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, se remitirá al Agente denunciante para informe y, su tramitación en aquél, hará fé, salvo prueba en contrario.

Artículo 106.-A efectos de notificaciones se considerará domicilio del conductor el que figura en el Registro General de Conductores de la Jefatura de Tráfico.

Artículo 107.-Serán de aplicación a las infracciones de lo preceptuado en esta Ordenanza, los plazos de prescripción que establece el artículo 81 R.D.L. 339/90.

Interrumpirá la prescripción cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio.

Artículo 108.-Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde, podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo, previo el de Reposición, según expresa el artículo 52 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, así como el artículo 52 y siguientes de la Ley J.D.A. de 27 de Diciembre 1956.

Los recursos expresados, que se tramitarán con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 109.-Quando no se hubiere formulado el escrito de descargo a que se refiere el apartado 4º del artículo 105 y los apartados 2º y 4º del artículo 106 de la presente Ordenanza, los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el Recurso, que solo podrá basarse en error en la calificación de aquellos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.

Artículo 110.- Las multas serán hechas efectivas en metálico, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firmeza. Transcurrido dicho plazo, el denunciado incurrirá, automáticamente, en el recargo del 20 por 100 del importe de aquélla.

Artículo 111.- Los infractores de preceptos contenidos en la presente Ordenanza, siempre que la infracción cometida no esté incluida en las Leyes Penales o puedan dar origen a la suspensión del permiso de conducir, podrán hacer efectivo en el acto, o dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, el importe de la multa correspondiente con una deducción del 20 por 100 en su cuantía. A efectos de cobro los Agentes de la Policía Local, irán provistos de un talonario especialmente dedicado a tal fin.

Artículo 112.- Cuando la infracción a los preceptos de la presente Ordenanza denotan un posible estado de peligrosidad del infractor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, se remitirá testimonio de particulares y antecedentes del infractor al Juzgado correspondiente, por si fueran de aplicación algunas de las medidas previstas en la Legislación vigente sobre el particular.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Asimismo, quedan derogadas todas las demás disposiciones, tengan o no carácter normativo, que se opongan a lo preceptuado en esta Ordenanza.

Segunda.- Las normas de esta Ordenanza podrán ser desarrolladas o ampliadas por medio de Bandos, dictados por la Alcaldía Presidencia.

Tercera.- Entrará en vigor la presente Ordenanza una vez publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2º de la Ley 7/85 de 2 de Abril.

Cuarta.- La modificación de los preceptos de la presente Ordenanza, requerirá de los mismos trámites que los de su aprobación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I

Art. 1º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la tramitación de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2º.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de

Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o enclimentado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústica a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Artículo 4º.- Exenciones

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Serón (Almería) y las Entidades integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

Artículo 6º.- Sujetos pasivos

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

Artículo 7º.- Base imponible

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será: (1).

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: (1).

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: (1).

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: (1).

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: (1).

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definitivo en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculando según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno,

minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculando este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c) d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El Capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construídas aquéllas.

Artículo 12º.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V DEUDA TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA

Artículo 13º.- Cuota Tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible del tipo del: (1).

SECCION SEGUNDA

Artículo 14º.- Bonificaciones en la cuota.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de

26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI

Artículo 15º.- Devengo

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16º.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII GESTION DEL IMPUESTO

SECCION PRIMERA

Artículo 17º.- Obligaciones materiales y formales.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañará los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCION SEGUNDA

Artículo 21º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCION TERCERA

Artículo 22º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones

que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Julio de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(1) Los porcentajes establecidos en el anexo.

MODIFICACIONES

Nº 4.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

- 1.-Nichos a perpetuidad, horizontales, segunda y tercera, 35.000 ptas.
- 2.-Nichos a perpetuidad filas horizontales, primera, cuarta y quinta, 32.000 ptas.
- 3.-Nichos para ocupación temporal, 10 años máximo, 15.000 ptas.
- 4.-Metro cuadrado de terreno para panteón o construcciones análogas, 8.000 ptas.

Nº 7.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

ESPECIAL PARA INDUSTRIAS DE MAS DE TRES OBREROS Y HOSTALES.

- Cuota de mantenimiento: 300 ptas./semestre.
- Seguro de contador: 75 ptas./semestre.
- De 0 a 75 m3. semestre: 9 ptas. m3.
- De 76 a 200 m3. semestre: 35 ptas. m3.
- De 200 en adelante, por semestre, 65 ptas. m3.
- D.-Porcentaje de Bonificación: Ninguno.
- E.-Periodicidad: Semestral.

Nº 8.-ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ETC.

- Hasta 10 metros cuadrados: 300 ptas.
- De 11 a 20 metros cuadrados: 450 ptas.
- De 21 metros cuadrados en adelante: 600 ptas.

Nº 9.-ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

- 1.-Por reserva de aparcamiento, en una extensión hasta 4 metros lineales, 6.000 ptas.
- 2.-Por cada metro lineal, más: 1.000 ptas.

Nº 12.-ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS.

Días Laborables:

- Menores de 8 años: 53 ptas.
- Mayores de 8 años: 110,5 ptas.

Sábados, domingos y festivos:

- Menores de 8 años: 88,5 ptas.
- Mayores de 8 años: 177 ptas.

Abonos:

Se establece un abono familiar para toda la temporada en que esté abierta la piscina municipal de 8.850 pesetas, solo para familias residentes legalmente en Serón.

Estos precios se incrementarán con el 13 por ciento de I.V.A.

NUEVA IMPLANTACION

Nº 15.-ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Porcentaje anual:

- a) Entre 1 y 5 años, 2'4 por ciento.
- b) " 5 y 10 " 2'1 " "
- c) " 10 y 15 " 2'0 " "
- d) " 15 y 20 " 2'0 " "

Escala de gravamen:

- a) De 1 a 5 años, 16 por ciento
- b) Hasta 10 años, 16 " "
- c) Hasta 15 años, 16 " "
- d) Hasta 20 años, 16 " "

Nº 16.-ORDENANZA SOBRE CIRCULACION DEL MUNICIPIO DE SERON

CUADRO DE MULTAS

Artículo 3.

No respetar señales de un Agente de circulación	
Sin peligro	2.000
Con peligro	5.000

Artículo 4.

A las normas contenidas en el artículo	1.000
--	-------

Artículo 6.

A las normas contenidas en el artículo	1.000
--	-------

Artículo 7.

A las normas contenidas en los apartados:	
1, 2 y 3	1.000
4	3.000

Artículo 8.

A las normas contenidas en los apartados:	
1, Sin peligro	2.000
Con peligro	5.000
2, Sin peligro	2.000
Con peligro	5.000
3, 4 y 5	1.000

Artículo 10.

A las normas contenidas en el artículo	3.000
--	-------

Artículo 11.

A las normas contenidas en el artículo	2.000
--	-------

Artículo 14.

Exceso de Velocidad:	
Hasta un 10%	5.000
Hasta un 20%	6.000
Hasta un 30%	7.000
Hasta un 40%	8.000
Hasta un 50%	10.000
Hasta un 60%	12.000
Superior a un 60%	15.000

y propuesta de suspensión del permiso de conducir.

Artículo 16.

A las normas contenidas en los apartados	
Apartado a	15.000
Apartado b	2.000

Artículo 71.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 72.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 73.	
Realizar operaciones de carga y descarga fuera de las zonas y horarios autorizados	5.000
Artículo 74.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 75.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 76.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 77.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 78.	
A las normas contenidas en el artículo.	2.000
Artículo 79.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 81.	
A las normas contenidas en el artículo	5.000
Artículo 84.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 85.	
A las normas contenidas en los apartados 4, 7	5.000
A las normas contenidas en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6	5.000
Artículo 86.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 87.	
A las normas contenidas en el artículo	5.000
Artículo 89.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 91.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 92.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 93.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
No utilizar el casco obligatorio en motocicletas	3.000
Artículo 94.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 95.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 96.	
A las normas contenidas en el artículo	5.000
Artículo 97.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Artículo 98.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000
Serón, a 15 de Mayo de 1992.	
EL ALCALDE, firma ilegible.	

Administración de Justicia

4210/92

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE ALMERIA

EDICTO

D. Benito Gálvez Acosta, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Uno de los de Almería y su Provincia.

HAGO SABER: Que en el procedimiento ejecutivo núm. 39/91, dimanante de los autos núm. 867/89, segui-

dos a instancia de D^a Gádor Cruz Lara y otros, contra Sdad. Coop. Andaluza Frusol, con fecha 8-4-91, se ha dictado Auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

DIGO: Procédase a la ejecución y se decreta, sin previo requerimiento, embargo de bienes propiedad de la parte ejecutada Sdad. Coop. Andaluza "Frusol", suficientes a cubrir la suma de 9.963.287 ptas. en concepto de principal, más la de 996.328 ptas., que sin perjuicio de ulterior liquidación se fija provisionalmente para intereses y costas.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al ejecutado Sdad. Coop. Andaluza "Frusol" y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, expido, firmo y rubrico el presente en Almería, a uno de Junio de mil novecientos noventa y dos.

EL MAGISTRADO-JUEZ, Benito Gálvez Acosta.

4244/92

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE ALMERIA

EDICTO

D. Benito Gálvez Acosta, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Uno de los de Almería y su Provincia.

HAGO SABER: Que en el procedimiento ejecutivo nº 195/92, dimanante de los autos núm. 617/90, seguidos a instancia de D. Miguel Angel Arenas Vergara, contra la Empresa Sociedad Cooperativa Andaluza Frusol, con fecha 13 de Mayo de mil novecientos noventa y dos, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

DIGO: Procédase a la ejecución y se decreta, sin previo requerimiento, embargo de los bienes propiedad de la parte ejecutada Empresa Sociedad Cooperativa Andaluza Frusol, suficientes a cubrir la suma de cuatrocientas sesé mil setecientos veintiséis pesetas en concepto de principal, más la de cincuenta mil pesetas que sin perjuicio de ulterior liquidación se fija provisionalmente para intereses y costas.

Y para que conste, y sirva de notificación en legal forma al ejecutado Empresa Sociedad Cooperativa Andaluza Frusol y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, expido, firmo y rubrico el presente en Almería, a dos de Junio de mil novecientos noventa y dos.

EL MAGISTRADO-JUEZ, Benito Gálvez Acosta.

5240/92

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE ALMERIA

EDICTO

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Almería y su Partido, D. José Francisco Maldonado Lirola.

HACE SABER: Que en este Juzgado y bajo el nº 99/91, se siguen Autos de Menor Cuantía a instancia del Procurador D. José Ruiz López, en nombre y representación de D. Angel Cruz Padilla, frente a Comunidades de Propietarios Calle Corrida, nº 4, declarado en situación procesal de rebeldía por incomparecencia en los presentes Autos y otros más, ha recaído la siguiente: